



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO N°:** 70-001-33-33-003-2013-00302-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

**Tema:** Suspensión del salvoconducto de porte de Arma de Fuego.

### SENTENCIA N° 79

#### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en el art. 179 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES:

##### 1.1. LA DEMANDA:

##### 1.1.2. Pretensiones<sup>1</sup>.

1. Se Declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001 del 8 de abril de 2013 expedida por el Coronel de Infantería de Marina **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería Marina N° 1, mediante la cual se ordenó suspender y cancelar de manera definitiva el permiso de porte y/o tenencia P-1385251 de la Pistola marca Bereta S/No Calibre 9 mm serie BER209702Z al señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA** y consecuentemente el decomiso definitivo de la mencionada arma de fuego.

---

<sup>1</sup> Ver folios 21 - 21v.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 018 del 30 de mayo de 2013, expedida por el señor Coronel de Infantería Marina **MARCO ANTONIO MENDOZA BAYUELO** Comandante de la Brigada de Infantería Marina No. 1, a través del cual desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el demandante **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA** contra la Resolución N° 001 del 8 de abril de 2013, expedida por el señor Coronel de Infantería de Marina **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería Marina N° 1.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le ordene a la entidad demandada restablecer el derecho, autorizando el permiso para porte de arma al demandante señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA** y consecuentemente la devolución de la Pistola marca BERETA S/No Calibre 9 mm serie BER209702Z que le fue decomisada, la cual había adquirido legalmente a través de la Industria Militar (INDUMIL).

### 1.1.3 Hechos<sup>2</sup>:

El Sr. **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA** miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente, adscrito al Departamento de Policía de Sucre, adquirió un arma tipo pistola marca **BERETA**, calibre 9mm, N° de serie **BER209702Z**, en la Industria Militar (INDUMIL), para la que el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos le expidió salvoconducto para porte de arma N° P1385251.

Que, como consecuencia de problemas familiares y de acoso laboral, el 06 de octubre de 2012, el Sr. **JOSÉ RODRÍGUEZ** presentó un estado depresivo, en busca de ayuda profesional acudió a la sanidad de la Policía de Sucre, en donde lo trasladaron a una clínica de consulta médica por psiquiatría.

Que, la Subcomisaria **MARGARITA BERMEJO DIVASTO**, Jefe del área de sanidad del Departamento de Policía Sucre, rindió informe N° S-2012-015616 del 07 de octubre de 2012, donde afirma que el demandante manifiesta deseos de quitarse la vida con el arma de su propiedad, siendo necesario que el psicólogo **FERNEL CORRALES** procediera a tratarlo y quitarle el arma; con base en ese informe el Coronel **SALVADOR GUTIÉRREZ LOMBANA**, solicita al Jefe del Departamento de Control de comercio de

---

<sup>2</sup> Folio 21v - 23.

armas, la cancelación definitiva del permiso para porte de armas del actor, señalando además que se le diagnosticó como paciente en un estado disociativo, con depresión grave e ideas estructuradas de suicidio e igualmente con base a la denuncia de la Sra. **NARLY DEL CARMEN FERIA DÍAZ**.

Por lo anterior, el Coronel **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VALENCIA** Jefe del Departamento Control Comercio de Armas municiones y explosivo, en oficio 20139960000541 del 6 de febrero, comunicó al Comandante de la Policía, la suspensión definitiva del permiso de porte de armas, aprobación que obviamente generaba el decomiso del arma. Y con base a este concepto favorable, el Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1 emitió la Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIMI-SCBRIM 1-SCCA N° 64-OFJURBRIM 1-46 del 08 de abril de 2013, mediante la cual ordena la suspensión del permiso para porte de arma al Intendente **JOSÉ RODRÍGUEZ M.**, solicitando a su vez el envío del arma al Departamento Control Comercio de armas; contra la decisión el actor interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante la Resolución N° 018 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CABRIM 1-SCBRIM 1-SCA N° 64-OF-JURBRIM 1-46 del 30 de mayo de 2013, proferido por el Coronel **MARCO ANTONIO MENDOZA BAYUELO**, Comandante de la Brigada de Infantería Marina N° 1, confirmando la decisión de primera instancia.

Que antes de ser trasladado le hizo entrega del arma a su compañera sentimental **MARYORI BALDOVINO**, quien la guardó en su residencia ubicada en la Carrera 16 N° 11 - 35 Barrio San Francisco de Sincelejo; en la que se presentaron el Teniente Coronel **JHON MILTON ARÉVALO RODRÍGUEZ** Subcomandante operativo del Departamento de Policía Sucre, el Capitán **WILMER FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ** Subjefe de la SUIN y el Intendente **HERNANDO ARBOLEDA ORTEGA** jefe del grupo protección a dignatarios, solicitando la entrega de la pistola de propiedad de su compañero, con la salvedad que el arma era solicitaba en calidad de depósito y no en calidad de decomiso, con el fin de evitar un hurto o pérdida de la misma. Por tal motivo la Sra. **MARYORI BALDOVINO** accedió a su entrega, quedando consignado en un acta la salvedad, lo que deja en claro que nunca fue decomisada, procedimiento que fue testigo la Sra. **ESTER MÁRQUEZ PANIZA**.

Indica el demandante que, el Sicólogo Dr. **FERNEL CORRALES FLÓREZ** en oficio del 10 de octubre de 2013, textualmente dice que: *“sobre este caso en particular, quiero dejar*

*expresamente claro que jamás atendí profesionalmente al señor intendente RODRÍGUEZ MOJICA JOSÉ GREGORIO por el cuadro clínico que presentaba, por lo que no resultan ciertas las afirmaciones del informe de fecha 07-10-2012 con N° S-2012-015616 en que se afirma que yo lo atendí en consulta y mucho menos, que el suboficial me haya manifestado sus deseos de quitarse la vida, que lo despojé de una mochila en la que supuestamente tenía un arma y de haber entregado esta al patrullero FABIO BARRERA”.*

Que el 19 de Julio de 2013 el actor se realizó un examen de aptitud sicofísica en la entidad INVERSIONES ESPEDU S.A.S., organismo autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional para la práctica de este examen, valoración que los profesionales que lo atendieron lo declararon APTO para el porte de Armas de Fuegos de conformidad con la Resolución 2984 de 2007.

Por último dice que en su hoja de vida laboral, demuestra claramente el cabal y fiel cumplimiento de sus deberes y, prueba de ello, de que ha sido un funcionario sin antecedentes disciplinarios, y que por el contrario, recibió felicitaciones por buen servicio y que obtuvo menciones honoríficas por buen comportamiento a lo largo de su trayectoria policial, por lo que concluye que durante su permanencia en la institución no ha hecho otra cosa que cumplir en debida forma sus obligaciones y funciones policiales.

### **1.1.3. Disposiciones violadas:**

Con las actuaciones de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

- 1) Constitucionales: Preámbulo de la Constitución, arts. 15, 29.
- 2) Legales y normativos: Ley 1119 de 2006, Resolución del Ministerio de Defensa N° 2984 de 2007.

### **Concepto de violación:**

Inicia manifestando que al señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA** se le violó el debido proceso y al buen nombre en los términos de los arts. 15 y 29 de la Constitución Política, por cuanto el certificado N° 226097 del 19 de Julio de 2013, resultados del examen de aptitud sicofísica que se realizó el actor, no dictaminaron ningún tipo de

impedimento o limitación para el porte de arma, según lo establecieron los autorizados para emitir este tipo de concepto, como está plasmado; lo que significa a todas luces, que el informe que constituyó plena prueba y que determinó la suspensión definitiva del permiso para porte de arma tuvo falsa motivación, toda vez, que su contenido carece de verdad, teniendo en cuenta lo afirmado por el Sicólogo adscrito a la Sanidad de la Policía Nacional **Dr. FERNEL CORRALES FLÓREZ**.

Agrega que, respecto a la violación del debido proceso, es evidente si se analiza que el arma nunca fue decomisada, si no que fue entregada voluntariamente en calidad de depósito por la compañera sentimental **MARYORI BALDOVINO** a los Policías el 06 de octubre de 2012 en su residencia, como quedó consignado en el acta de decomiso que obra en el proceso; además porque está no fue decomisada en las dependencias de la clínica Manantial como se consignó en el acta, lo que constituye una falsedad y la presunción de mala fe por parte de los funcionarios que recibieron el arma, falsedad que puede probarse con los testimonios de la compañera sentimental del demandante y el de la señora **ESTER MÁRQUEZ PANIZA** testigo presencial de la entrega del arma a los funcionarios de la Policía.

Indica que según el art. 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual trata acerca de los casos en que la autoridad puede suspender el permiso de porte de arma, y en la cual queda establecido que: *“Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, (...) también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.* Lo que en el caso concreto, las condiciones iniciales por las que le otorgaron el permiso no ha desaparecido, teniendo en cuenta que, de las pruebas anexas se logra constatar que no sufre de ninguna enfermedad mental que lo límite para tal porte, ni que haya hecho mal uso del arma de su propiedad.

Alega el demandante que conforme al num. 1º lit. d) del art. 11 de la Ley 1119 de 2006, que regula acerca de los requisitos para el permiso de tenencia y porte de armas. cumpliendo con todas las aptitudes para poseer y maniobrar un arma de fuego, y por tal razón, no puede ser privado del uso de ella de forma injustificada, como lo ha impuesto la entidad accionada al expedir los actos acusados, los cuales están falsamente motivados violando, violando los derechos del demandante, hasta el punto de lesionar

su dignidad humana al tratarlo como una persona enferma mental, además de privarlo de que proteja su vida, al ser un miembro de la Policía Nacional y que como tal cumple una actividad peligrosa exponiendo su vida a diario contra la delincuencia, para ello transcribe una sentencia de la Corte Constitucional -Sentencia C-867 de 2010-.

Por todo lo anterior, se afirma que se infringieron disposiciones constitucionales y legales, al desconocerse las obligaciones en ellas contenidas y dar cumplimiento a los parámetros normativos para que se configurara el principio de legalidad, por tal razón se incurre en el yerro de desconocer las garantías constitucionales del debido proceso en todo procedimiento administrativo u ordinario al procesado. Por lo que todo funcionario público tiene la obligación de garantizar que las investigaciones de cualquier naturaleza se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones de poder como las acontecidas en el caso sub-lite, al expedir unos actos administrativos con falsa motivación, ya que se expiden fundamentados en unos hechos y circunstancias que nunca sucedieron y un procedimiento acompañado de abuso de autoridad, ya el arma nunca fue decomisada.

Concluye con que, las Resoluciones de suspensión del permiso para porte de arma al Sr. **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA**, debieron sujetarse a conceptos de un médico especializado en psiquiatría y no en un simple informe de una persona no apta para determinar patologías de tal naturaleza. Así mismo, afirma que, las decisiones tomadas en los actos administrativos acusados se tuvo en cuenta la solicitud de suspensión definitiva del permiso de porte de arma que hiciera el Comandante del Departamento de Policía Sucre, sin entrar a valorar los resultados clínicos del demandante y mucho menos las argumentos o razones esbozadas por el demandante en su recursos.

#### 1.1.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- Presentación de la demanda en oficina judicial el 30 de septiembre de 2013<sup>3</sup>.
- En auto del 30 de octubre se inadmitió la demanda<sup>4</sup>.
- Mediante auto del 16 de noviembre de 2013, se admite la demanda<sup>5</sup>.
- Se procedió a notificar la demanda a las partes el 11 de febrero de 2014<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 9 y 54.

<sup>4</sup> Folios 56 - 56v.

<sup>5</sup> Folios 62 - 62v.

<sup>6</sup> Folios 68 - 70.

- La parte demandada -Ministerio de Defensa - Armada Nacional- contestó la demanda el 06 de mayo de 2014<sup>7</sup>.
- El 29 de mayo de 2014 se dio traslado de las excepciones<sup>8</sup>.
- Mediante auto del 11 de junio de 2014, se señaló fecha para audiencia inicial<sup>9</sup>.
- El 17 de septiembre de 2014 se celebró audiencia inicial, y se ordenó suspender la diligencia y se vinculó a la Policía Nacional como parte demandada al proceso<sup>10</sup>.
- Se procedió a notificar la demanda a la Policía Nacional el 07 de octubre de 2014<sup>11</sup>.
- La parte demandada -Policía Nacional- contestó la demanda el 06 de febrero de 2015 de manera extemporánea<sup>12</sup>.
- El 07 de mayo de 2015 se dio traslado de las excepciones<sup>13</sup>.
- Mediante auto del 26 de junio de 2014, se señaló fecha para audiencia inicial<sup>14</sup>.
- El 24 de noviembre de 2015 se celebró audiencia inicial, y se fijó fecha para audiencia de pruebas<sup>15</sup>.
- El 13 de abril de 2016 se celebró audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegatos por el término de 10 días<sup>16</sup>.
- El 27 de abril de 2016, las partes allegaron sus alegatos en el siguiente orden: la parte demandante<sup>17</sup>, las demandadas: -El Ministerio de Defensa - Armada Nacional-<sup>18</sup>, la Policía Nacional<sup>19</sup>, el Ministerio Público guardó silencio.

#### **1.1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL<sup>20</sup>:**

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término establecido, indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que se ha actuado dentro de la normativa vigente, que no se logró demostrar la ilegalidad del acto, que por ende deba devolverse el arma de fuego.

Propone las siguientes excepciones: **Presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante, inexistencia de pruebas para demostrar la imputación, indebida integración del Contradictorio, buena fe y la innominada.**

---

<sup>7</sup> Folios 77 - 92.

<sup>8</sup> Folio 171.

<sup>9</sup> Folio 173.

<sup>10</sup> Folios 181 - 187.

<sup>11</sup> Folios 189 - 190.

<sup>12</sup> Folios 193 - 203.

<sup>13</sup> Folio 217.

<sup>14</sup> Folio 219.

<sup>15</sup> Folios 228 - 231.

<sup>16</sup> Folios 251 - 253.

<sup>17</sup> Folios 255 - 256.

<sup>18</sup> Folios 257 - 260.

<sup>19</sup> Folios 261 - 265.

<sup>20</sup> Folios 77 - 92.

- **Presunción de Legalidad del acto acusado:** que el acto goza de legalidad, mientras no se demuestre causal de nulidad, conforme el art. 88 de la Ley 1437 de 2011, además de haberse actuado conforme a las normas aplicables -Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2535 de 1993-.
- **Carencia del Derecho del Demandante:** Transcribe los arts. 6 y 7 del Decreto 25235 de 1993 y concluye diciendo que el acto administrativo 001 del 08 de abril de 2013 por el cual se suspendió el permiso de porte y/o tenencia del arma del Demandante, se expidió de manera legal y con la motivación expuesta en el oficio N° 20139960000551/CGFM-DCCA-AN-C15-6 de febrero 06 de 2013, donde el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional emitió concepto favorable para la suspensión y cancelación definitiva de permisos parte porte y/o tenencia registrado a nombre del Sr. José Gregorio Rodríguez Mojica, como lo establece el Decreto 2535 de 1993.
- **Inexistencia de pruebas para demostrar la imputación:** Los argumentos de la parte demandante, se sustenta en supuestos, cuando no existen prueba alguna que establezca la causa de la muerte por acción del Gula - Sucre, por lo que no puede imputarse responsabilidad alguna al Estado, al ser insuficiente la existencia del daño, como se ve reflejada con la muerte de la víctima, además de no existir nexo de causalidad con la conducta de la administración, como lo ha expresado el Consejo de Estado, para ello transcribe un aparte de una sentencia.
- **Buena fe:** Puesto que el acto no sólo goza de legalidad, sino también que el funcionario que lo expidió lo hizo atacando la Constitución, la Ley y los principios generales que regulan la actuación pública.
- **Innombrada:** la que resulte probada en el transcurso del proceso.
- **indebida integración del Contradictorio:** Frente a ésta excepción no habrá mención alguna, toda vez que ya fue resuelta en la Audiencia Inicial.

Ahora, frente a los hechos de antecedentes indica que, el 1º, y del 4º al 9º son ciertos, acerca de los hechos 2, 3 y 10 no le consta.

Como argumentos de su posición, advierte que del informe N° S-2012017953 del 06 de noviembre de 2012, donde se solicita al jefe del Departamento de control de Comercio de armas de INDUMIL, por parte del Comandante de Policía de Sucre, expresando motivos como el Oficio del Jefe del Área de Sanidad, que el actor expresó

delante del psicólogo que quería quitarse la vida con el arma de dotación que tiene en su poder, por lo que se decidió recluirlo en la Clínica Manantiales de Sincelejo

De esta manera se observa que Colombia ha establecido mediante leyes o decretos el régimen aplicable a la fuerza pública para los miembros activos y el régimen prestacional para los retirados o pensionados, quienes lo diagnosticaron con un estado disociativo, con depresión grave e ideas estructuradas de suicidio.

Además de señalar una denuncia en la Fiscalía 60, por parte de su exesposa, que el mismo la esgrime delante del ciudadano Oscar Delgado Ortégón.

Por lo anterior, el Jefe del Departamento de Control de Comercio de Armas mediante el Oficio N° 20139960000541 del 06 de febrero de 2013, emite concepto favorable para la suspensión y cancelación definitiva del permiso de porte y/o tenencia de arma a nombre del actor; en oficio N° 20139960000551 de la misma fecha, solicita al Comandante de Infantería de Marina N° 1 de Corozal, que profiera acto administrativo de suspensión y cancelación definitiva del permiso de porte de arma acto que quedó materializado el cual fue confirmado en la Resolución N° 0013 del 04 de mayo de 2013 y en recurso de apelación de la Resolución N° 018 del 30 de mayo de 2013.

Dichos actos gozan de legalidad, al expedirse en vigencia de la normativa, además se encontraba motivado conforme a los informes y el oficios allegado desde Bogotá por el Jefe de Control de Armas; por lo que se ve claramente que el actor no era acto mentalmente para el porte de arma de fuego, así como también se aporta la historia clínica del demandante, reposando la epicrisis elaborada por la médico Marinel Pérez del 06 de octubre de 2012, con remisión a psiquiatría.

Ahora atendiendo a la normativa vigente, el Decreto 1809 de 1994, por el cual se reglamenta el Decreto 2535 de 1993, una persona con un estado mental depresivo podría generar un peligro para la sociedad, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para la protección de las vidas de las personas, de esta manera el Jefe de estado Mayor de la Brigada de Infantería de Marina N° 1 de Corozal, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando de las condiciones que inicialmente dieron origen al permiso han desaparecido.

Agrega la parte que en el expediente reposa que la Junta Medica Laboral del 24 de abril de 2008, realizada por la Dirección General de la Policía Nacional le señaló al actor una disminución de la capacidad laboral del 8,50, señalando incapacidad permanente parcial- No apto, y se indica su reubicación en labores administrativas, al ser reubicado no es necesaria el uso de arma, por las actividades propias, al ser labores administrativas.

Concluye que la entidad demandada, Ministerio de Defensa, actuó en uso de sus facultades legales en la expedición de los actos acusados, a través de las autoridades competentes encargadas para velar por la seguridad de los ciudadanos y realizar el control del comercio de armas en Colombia.

#### **1.1.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL<sup>21</sup>.**

La entidad contestó extemporáneamente, por lo que se dio, como no contestada la demanda.

#### **1.1.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**Parte demandante<sup>22</sup>:** Indica como argumentos los siguientes:

Que dentro del proceso se probó que el actor es miembro activo de la Policía Nacional y que es propietario de una Pistola Marca Bereta, Calibre 9mm con serie BER209702Z, y que esta fue decomisada en calidad de depósito por parte de la compañera sentimental debido a su estado de salud.

Que conforme a una interpretación errónea de un concepto médico el Jefe de Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1 ordenó le suspensión de porte de arma.

Que el Psicólogo, mediante oficio manifestó que en ningún momento atendió al Sr. José Rodríguez M., así como tampoco son ciertas las afirmaciones del Informe del 07 de octubre de 2012, al ser este documento declarativo emanado de un tercero no requiere de ratificación al tenor del art. 262 del Código General del Proceso; de esta manera se

---

<sup>21</sup> Folios 193 - 203.

<sup>22</sup> Folios 255 - 256.

observa que el acto es nulo, al encontrarse infundado y desvirtuado por el propio psicólogo.

Alega además que, las Resoluciones de Suspensión del permiso para porte de arma al demandante, debieron sustentarse en conceptos de médicos psiquiatras y no en un simple informe de una persona no apta para determinar patologías de esta naturaleza, por lo que sólo se sustentó en la solicitud del Comandante de Policía del Departamento de Sucre, sin valorar los reportes clínicos o los argumentos esbozados en los recursos.

Que clínicamente el actor es apto para el porte de Armas de Fuego de conformidad con la Resolución 2984 de 2007, emanada de la entidad Inversiones ESPEDU S.A.S., organismo autorizado por el Ministerio de Defensa para la práctica de este examen.

Por lo que solicita que se tengan en cuenta estas conclusiones, para emitir fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

#### **Parte demandada -El Ministerio de Defensa - Armada Nacional-<sup>23</sup>:**

Argumenta que los actos acusados no se encuentran viciados por ninguna causal de nulidad del art. 88 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose de conformidad a la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2535 de 1993, concerniente a las reuniones del Comité para las armas y las decisiones que a él le compete. Por tal razón el Despacho no debe acatar las pretensiones, teniendo en cuenta que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa emitió CONCEPTO FAVORABLE, para la suspensión y/o cancelación definitiva de permisos para portes y/o tenencia a nombre del Sr. José Rodríguez Mojica, de allí que se presumen legales, no encontrándose viciados de nulidad, ya que no se probó su ilegalidad o alguna causalidad de nulidad conforme al Art. 84 del C.C.A. tales como: incompetencia, expedición irregular de los A.A., falsa motivación o errónea motivación, falta de motivación, desviación de poder o violación de las normas superiores.

Todo lo anterior partiendo que, el comandante del Departamento de Policía de Sucre, solicitó al Jefe de Control y comercio de arma de INDUMIL, la solicitud de suspensión, basado en el cuadro clínico y psicológico, al tratarse de un paciente con depresión grave y tendencias al suicidio, según registro de ingreso de la clínica salud manantial.

---

<sup>23</sup> Folios 257 - 260.

Indica que es un paciente inestable, que posee problemas conyugales y psicológicos, por lo que poner un arma en sus manos sería un peligro contra su vida y las demás personas, al no ser mentalmente apto, como consta en la historia clínica. 1. Trastorno depresivo, 2. Intento suicida, 3. Acoso psicológico de la exesposa y superior.

Agrega que, una causal para la no expedición de certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas es que en *“todo proceso neurótico lo suficiente intenso para estimar peligroso el uso, manejo y tenencia de armas de fuego, Depresiones manifestadas, con o sin intento de suicidio.”*. Atendiendo que el actor es un peligro para sociedad, como reposa en la junta médica laboral en la cual se reubica al demandante en labores administrativas, en la que no tiene manejo de armas, al tener una disminución de la capacidad laboral en 8.50%.

Por todo lo anterior, no se puede ordenar entregar el arma o declarar la nulidad de los actos acusados, ya que no se probó la ilegalidad de estos, así como el actor no debe permanecer con un arma de dotación, al ser un peligro en contra de su vida o de las personas que se encuentren a su alrededor.

**Parte demandada -El Ministerio de Defensa - la Policía Nacional-<sup>24</sup>:** manifiesta que la parte actora no ha probado que la policía deba perjuicios como consecuencia del decomiso del arma de fuego de su propiedad, por lo que de las pruebas allegadas, se puede probar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante, están encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidas en las Resoluciones acusadas y como consecuencia de ella, se haga la devolución del arma de fuego, y de cuyos actos se observan que fueron expedidos por otra entidad diferente a la Policía Nacional, esto es la Armada Nacional, tal como lo identificó el demandante en la demanda, por esta razón no se comparte el llamado de litis consorte necesario; si bien es cierto que el comandante de la policía en ese entonces, solicitó al jefe del departamento de control y comercio de armas la cancelación del permiso de porte de arma, solicitud que no es vinculante para la expedición de los actos administrativos acusados en el proceso, cosa que si pasa con el concepto favorable que emite el Jefe del Departamento de Control y Comercio de Armas.

---

<sup>24</sup> Folios 261 - 265.

Concepto que fue el fundamento para que la Armada Nacional a través de la Infantería de Marina, expidiera la Resolución 001 del 08 de abril de 2013 por el Jefe de Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1 y la Resolución N° 018 del 30 de mayo de 2013, expedida por el Coronel de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto, por lo que en vista que la Policía no tuvo injerencia en la expedición de los actos, solicita que se dé por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, toda vez que la no comparecencia de esta no impide que se desate la litis; como sustento de esto, transcribe apartes de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 10 de abril de 2013, M.P. César E. Gómez Cárdenas en el proceso con Radicado N° 70-001-33-33-007-2012-00034-01.

**Ministerio Público:** Guardó silencio.

## 2 CONSIDERACIONES:

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155.2 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.1. EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Se pretende la nulidad de los Actos Administrativos, conformados de la siguiente manera: la Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1- 46 del 08 de abril de 2013<sup>25</sup>, proferido por el Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1, en virtud del cual se ordenó la suspensión del permiso para porte de arma al Intendente **JOSÉ RODRÍGUEZ M.**, solicitando a su vez el envío del arma al Departamento Control Comercio de arma; contra la cual se resolvió los recursos de reposición y de apelación en ese orden: Resolución N° 013 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 04 de mayo de 2013<sup>26</sup>, proferido por el Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1 y Resolución N° 018 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CABRIM 1-SCBRIM 1-SCA N° 64-OF-JURBRIM1-46 del 30 de mayo de 2013 <sup>27</sup> proferido por el Coronel **MARCO ANTONIO MENDOZA BAYUELO**,

---

<sup>25</sup> Fls. 16 - 17 y 113 - 114.

<sup>26</sup> Fls. 115 - 118.

<sup>27</sup> Fls. 27 - 29 y 110 - 112.

Comandante de la Brigada de Infantería Marina N° 1, confirmando la decisión de primera instancia.

## 2.2. Problema jurídico.

Se contrae en el presunto en determinar, ¿si le asiste o no derecho al actor se expida autorización para porte de arma, en virtud de lo anterior, la devolución de la pistola que le fue decomisada?

Para resolver el presente caso, se seguirá el hilo conductor así: i) Del marco normativo y jurisprudencial; ii) Caso concreto.

### Marco normativo y jurisprudencial.

**Cambios Jurídicos acerca del derecho al porte de armas en Colombia.** El Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 1993 hizo un recuento normativo referente a la reglamentación de las armas en el territorio colombiano.

**“1. La Constitución Nacional de 1886** regía en el año de 1979. El artículo 48 de aquella, disponía:

"Solo el gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas".

**2.** En el año de 1979 el Gobierno Nacional dictó con fundamento en el artículo transcrito, el **decreto 1.663** "Por el cual se expide el Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus accesorios"; el artículo 162 indicó su vigencia: la de la fecha de su expedición y agregó que, "deroga las disposiciones que le sean contrarias".

La derogación entendida como el dejar parcialmente sin efecto una norma, fue en ese caso tácita; es decir, sin estar expresamente establecida, vino sobre toda disposición anterior que fuera incompatible con la nueva, o posterior (lex posterior derogat priori).

El artículo 74 de aquel decreto, señalaba:

"Las personas naturales y jurídicas para que puedan llevar, mantener y transportar por cualquier medio, según el caso, **armas para defensa personal**, caza y tiro deportivo, **deberán obtener el permiso legal correspondiente, denominado genéricamente salvoconducto, expedido por las autoridades militares que más adelante se indican. (...)**". (Destacado fuera de texto).

La autoridad militar encargada de la expedición del permiso, tenía para ese efecto una función administrativa reglada; es decir, **la expedición del permiso** no era opcional; el acto administrativo debía producirse en cumplimiento de un mandato normativo obligante. En efecto: en términos del artículo 75 ibídem, el salvoconducto era

obligatorio otorgarlo a todo aquel que "lo solicite y cumpla con los requisitos exigidos por el Comando General de las Fuerzas Militares".

Como armas de fuego **para la defensa personal** (artículo 7o.) se consideraron: "las pistolas semiautomáticas y revólveres cuyo calibre sea inferior a nueve sesenta y cinco milímetros y cuya longitud del cañón sea inferior a treinta y cinco milímetros".

Como armas de fuego y municiones **de uso privativo de las Fuerzas Militares** (artículos 10 y 11) se indicaron:

- . las de características diferentes a las armas de fuego para la defensa personal;
- . las de características diferentes a las armas de fuego para deporte (las escopetas cuyo cañón no sea inferior a 50.64 centímetros, las armas empleadas en competencias nacionales e internacionales de tiro, debidamente registradas y autorizadas por el Comando General de las Fuerzas Militares, conforme a la reglamentación respectiva),
- . aquellas que pertenezcan a la dotación oficial de las diferentes Fuerzas, cuerpos armados y organismos de seguridad del Estado;
- . las granadas, explosivos y de gas de todo tiro u otros de similares características, así como los elementos y accesorios, necesarios para su empleo.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo o en goce de asignación de retiro, entre otros, eran sujetos del salvoconducto especial (art. 84, numeral 2o. ibidem).

**3.** El 10 de enero de 1991, **se expidió el decreto 063** "por el cual se dictan unas disposiciones sobre identificación del personal al servicio del Ministerio de Defensa Nacional". Su artículo 14 indicó que regía a partir de la fecha de su publicación -11 de enero de 1991, Diario Oficial 39.626-.

Ese decreto derogó expresamente el artículo 81 numeral 2o. del decreto 1.663 de 1979, relativo al salvoconducto especial; expresó:

"Artículo 3o.- La Cédula Militar para Oficiales y Suboficiales en servicio activo, reemplaza el salvoconducto para el porte de armas a que se refiere el Decreto 1.663 de 1979 y normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO.- La expedición de salvoconductos para porte de armas a Oficiales y Suboficiales en situación de retiro o reserva, solamente requiere la presentación de la cédula militar y la comprobación de la procedencia legal del arma".

Esta norma diferenció la demostración de las situaciones jurídicas de porte de armas por parte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo, de los en situación de retiro o reserva: a los primeros mediante la cédula militar y a los segundos mediante salvoconducto.

**4.** El 7 de julio de 1991, empezó a regir la nueva **Constitución Política de Colombia**. En esta se consagraron las instituciones de:

- . monopolio del Estado en relación con la introducción y fabricación de armas, municiones y explosivos;
- . reserva estatal de propiedad y posesión de armas y la
- . titularidad privada de particulares sobre armas, por excepción, a través del permiso administrativo.

En efecto, la Carta Constitucional expresa:

"Artículo 223.- Sólo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquélla señale".

a. La Constitución sujetó que el porte de armas se haría **bajo el control del gobierno**, pero de conformidad con los procedimientos que señale la ley.

b. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos sobre el alcance de esa disposición, así, como sobre la competencia discrecional del Estado al otorgar permiso a los particulares para portar armas de fuego; ha dicho:

"(...)

4. El artículo 223 de la Constitución Política consagra el monopolio del Estado para introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. En el Estado democrático de derecho, el mencionado monopolio es una condición de la paz social, la cual es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento (C.P. art. 22). Un desarrollo natural de lo anterior, es la prohibición que la norma establece para poseer y portar armas, municiones de guerra y explosivos, salvo que se obtenga el correspondiente permiso.

5. El único que originaria e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (C.P., art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (C.P. art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquiera otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes.

6. La prohibición de poseer y portar los elementos bélicos enumerados en el artículo 223 de la Constitución Política, que se extiende a todos los miembros de la comunidad, se explica por la necesidad de observar en la vida civil y en su necesaria práctica comunicativa un comportamiento pacífico (C.P., art. 95-6 y 22). Este deber tiene múltiples manifestaciones positivas y negativas. Entre ellas baste mencionar la de abstenerse de circular con armas, hacerse justicia por los propios medios y la de colocar a quienes no portan armas en condiciones de debilidad manifiesta (C.P., art. 13) <sup>(28)</sup>

---

<sup>28</sup> Sentencia C-077 de 25 de febrero de 1993, por la cual se declaró exequible el Decreto Legislativo 06 de 1993, mediante el cual se expidieron normas de control sobre el porte de armas, municiones y explosivos). También pueden verse las sentencias: . C-031 de 2 de febrero de 1995, por la cual se declaró exequible la expresión "...con base en la potestad discrecional..." contenida en el artículo 3o. del Decreto 2.535 de 1993 y . -038 de 9 de febrero de 1995, por la cual se declaró exequible la frase "...armas de fuego de defensa personal, municiones..." del artículo 201 del Código Penal).

**5. El 12 de agosto de 1993 se expidió la ley 61** "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas".

Entre las facultades excepcionales delegadas, el artículo 1o. otorgó:

"d. Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego.

(...)"

**6. De acuerdo con esa ley de delegaciones, el gobierno nacional expidió el decreto ley 2.535 de 17 de febrero 1993** "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos". Su artículo 111 sobre vigencia dispuso:

"El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación **y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el decreto 1.663 de 1979 y las normas que lo modifiquen o adicionen**" (Destacado fuera de texto).

a. La publicación se hizo el mismo día de la expedición (Diario Oficial No. 41.142).

b. El decreto 1.663 de 1979 fue modificado, tácita y parcialmente, por el artículo 3o. del decreto 63 de 1991, además en cuanto a que los oficiales y suboficiales en servicio activo demuestran el porte de armas de fuego para su defensa personal, mediante la cédula militar.

c. El contenido del decreto ley 2.535 de 1993 versa, entre otros, sobre:

c.1. Requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios;

c.2. Régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos;

c.3. Exclusión del ámbito de aplicación, del decreto ley, sobre: "las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la fuerza pública para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales".

c.4. Clasificación de las armas:

**. de guerra o de uso privativo de la fuerza pública:** son aquellas que se utilizan "con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público".

Para el efecto, el gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa, determina las armas que pueden portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad.

**. De uso restringido:** son aquellas que siendo de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, pueden ser utilizadas para defensa personal especial, previa autorización que de manera excepcional y discrecional expida la autoridad competente.

**. De uso civil:** son las que con permiso de la autoridad competente pueden tener o portar los particulares. Estas se clasifican en:

. **Armas de defensa personal:** son las diseñadas para defensa individual a corta distancia;

. **Armas deportivas:** son las que cumplen las especificaciones para practicar las modalidades de tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería;

. **Armas de colección:** son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas estén destinadas a la exhibición privada o pública.

#### c.5. **Porte y tenencia de armas:** (artículos 20 a 29).

Cada arma existente en el territorio nacional que esté en manos de los particulares debe tener un permiso para su tenencia o su porte, según el uso autorizado. No obstante, pueden expedirse hasta dos permisos por un arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

El permiso, consiste en la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente para la tenencia o porte de armas de fuego.

Los permisos, cuya validez se extiende a todo el territorio nacional, se clasifican en:

. **Permiso para tenencia:** autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado; su vigencia máxima es de diez (10) años.

. **Permiso para porte:** autoriza a su titular para llevar consigo un arma. Sólo puede autorizarse la expedición hasta por dos permisos para porte por persona. A quien demuestre encontrarse en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeñe o actividad económica que desarrolla, se le puede autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expide por el término de tres años y si es para el porte de armas de uso restringido, su vigencia es de un año.

. **Permisos especiales:** son aquellos que se expiden para la tenencia o porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. La vigencia es de cuatro años si se hace a nombre de la misión diplomática y si es a nombre de funcionario, hasta por el término de su misión.

#### c.6. **Sanciones legales.**

Incorre en contravención, que da lugar al decomiso del arma:

"a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

El artículo 201 del Código Penal, tipifica entre otras conductas, la de conservación y el porte de armas de fuego de defensa personal sin permiso de autoridad competente, con pena de prisión de uno a cuatro años y el decomiso del elemento; tratándose de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, la pena, según el artículo 202 ibidem, es de tres a diez años de prisión.”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Santafé de Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 933, Actor: MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, Referencia: Permisos para porte de armas de fuego, por parte del personal militar en servicio activo.

Ahora en concepto emitido por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado con Radicado N° 1113 del 03 de junio de 1998, por el Consejero Ponente Dr. Javier Henao Hidrón, se encuentra identificada la entidad encargada de otorgar el permiso o salvoconducto para porte de arma, también se encuentra descrita la competencia que tienen esta misma entidad de cancelar o suspender el permiso otorgado, y se expresa a través de qué funcionarios públicos puede realizar esta actuación, indicándose que esta decisión no puede ser arbitraria y que previa a ella, debe existir concepto por parte del Comité de Armas del ministerio de Defensa, todo esto conforme al Decreto Ley 2535 de 1993:

“1. Marco constitucional y legal. Prescribe la Constitución Política en su artículo 223 que sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Que nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente, precisando que este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

En relación con los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, la Constitución autoriza que porten armas bajo el control del Gobierno.

En desarrollo del referido precepto constitucional, el decreto ley 2535 de 1993 dispone que el Gobierno Nacional tiene la exclusividad para la importación, exportación, fabricación y comercialización de armas, municiones, explosivos, materia prima, maquinaria y artefactos para su fabricación, así como para el ejercicio del control sobre tales actividades. Como consecuencia, sólo de manera excepcional y con permiso expedido por la autoridad competente, los particulares podrán poseer o portar armas, sus partes y piezas, municiones, explosivos y sus accesorios (artículos 2º. y 3º.).

Para los efectos de la consulta, la Sala distinguirá entre la expedición y revalidación de permisos, la incautación o aprehensión material de las armas cuando no se cumplen los requisitos exigidos en la ley, y el decomiso de las mismas.

1. La autoridad militar competente dispone de potestad discrecional para la expedición y refrendación de permisos a particulares, destinados a amparar la posesión o porte de armas de fuego existentes en el territorio nacional. Estas autoridades, se reitera, son el jefe del departamento control comercio armas, municiones y explosivos; los jefes de estado mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea (artículos 20 y 32).

Las aludidas autoridades - al tenor del artículo 41 - también pueden suspender por iniciativa propia o a petición de los gobernadores y alcaldes, formulada directamente o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de manera general, la vigencia de los permisos para posesión o porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, cuando a su juicio las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido. En el evento de suspensión de permisos de manera individual, la autoridad militar competente requiere concepto previo del comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. La incautación de armas procede cuando para la posesión o porte de las mismas no se cumplen los requisitos exigidos en la ley. En este supuesto quien hace la incautación o aprehensión material de las armas, entrega un recibo por el arma o

elementos incautados y remite éstos, incluido el permiso, a la autoridad competente.

Para incautar armas están autorizados:

- a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando estén cumpliendo las funciones de su servicio;
- b. Los fiscales, los jueces, los gobernadores, los alcaldes, los inspectores de policía, autoridades que actúan a través de la policía, cuando tengan conocimiento del porte o posesión irregular de armas;
- c. Los agentes del DAS en actos de servicio y los funcionarios de las unidades de policía judicial;
- d. Los administradores y empleados de aduana en ejercicio de sus funciones de examen de mercancía y equipajes;
- e. Los guardianes penitenciarios, y
- f. Los comandantes de naves y aeronaves en sus desplazamientos (artículos 83, 84 y 85).

3. El decomiso de armas, que es el acto mediante el cual se ordena la pérdida o privación de los instrumentos o efectos del delito, exige la sujeción al procedimiento señalado en los artículos 90 y 91 del decreto ley 2535 de 1993. Las autoridades que pueden ordenar el decomiso de armas son:

- a. Los fiscales o jueces penales, cuando el arma se encuentra vinculada a un proceso;
- b. Los comandantes de brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea en su jurisdicción y los comandantes de los comandos específicos o unificados;
- c. Los comandantes de unidad táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea, y
- d. Los comandantes de departamento de policía.

Los alcaldes, si bien tienen la condición de jefes de la administración municipal y de primera autoridad de policía en su jurisdicción, que les confiere la Constitución Política en sus artículos 314 y 315, numeral 2, sólo están legalmente autorizados respecto de armas, para proceder por intermedio de la policía a su incautación y poner tales elementos a disposición de las autoridades encargadas de decidir sobre las respectivas contravenciones, ya aplicando las sanciones previstas en la ley, entre ellas el decomiso, o procediendo a su devolución. Igualmente, están facultados para solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, de los permisos otorgados para el porte y posesión de armas, por tener conocimiento de que sus titulares obran de manera irregular.”<sup>30</sup>

### Caso en Concreto.

En el sub lite, el actor por vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la cancelación del permiso de porte de arma de fuego, tipo pistola, marca Beretta S/NO Cal. 9mm, serie BER209702Z0; entre sus argumentos está el de la falsa motivación de los actos demandados y violación del debido proceso de defensa, por lo que, como consecuencia de la nulidad se restablezca el derecho al porte de arma, y haciéndose entrega de la decomisada.

---

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, **Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Santafé de Bogotá, D.C., tres (3) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), Radicación número: 1113, Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, Referencia: Suspensión o restricción del porte de armas debidamente amparadas. Competencia de las autoridades militares y de los alcaldes. Interpretación del decreto ley 2535 de 1993.

Al respecto, se encuentran aportado el siguiente material probatorio:

1. Oficio N° S-2012-0156161/ARSAN-PLANE-29.11 del 07 de octubre de 2012, informe al Comandante del departamento de Policía Sucre, por la Subcomisaria de la Policía Nacional **MARGARITA BERMEJO DIVASTO** Jefe del Área de sanidad de Sucre<sup>31</sup>.
2. Acta de incautación del arma de Fuego de fecha 6 de octubre de 2012, tipo Pistola, marca **BERETA**, calibre 9mm, N° de serie **BER209702Z**<sup>32</sup>.
3. Oficio N° S-2012 0179531/SEPRI-COMAN-DESUC, del 06 de noviembre de 2012, solicitud de cancelación de permiso para porte de arma, por parte del Coronel **SALVADOR GUTIÉRREZ LOMBANA** comandante de la Policía de Sucre, al Jefe del Departamento de Control Comercio de armas de INDUMIL, a nombre del Intendente **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**, de acuerdo al oficio N° S-2012-0156161/ARSAN-PLANE-29.11 del 07 de octubre de 2012<sup>33</sup>.
4. Oficio Radicado N° 20139960000541/CGFM-DCCA-AN-C-15-6 del 06 de febrero de 2013, proferido por Juan Carlos Rodríguez Valencia, Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, mediante la cual se da respuesta al Comandante Departamento de policía de Sucre, con CONCEPTO FAVORABLE para la suspensión y cancelación definitiva del permiso de porte y/o tenencia al Sr. **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**<sup>34</sup>.
5. Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 08 de abril de 2013, mediante el cual el Señor Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe de Estado Mayor Brigada de Infantería Marina N° 1 y el Sargento Viceprimero de IM VIDAL RODRÍGUEZ RAFAEL Jefe Seccional Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos N° 64 Corozal, ordenan la suspensión del permiso para porte de arma del Intendente **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA** y solicita el envío del arma al Departamento Control Comercio de armas<sup>35</sup>.
6. Recurso de Reposición y subsidio de apelación, presentado por el Sr. **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**, contra la Resolución N° 001 de fecha 08 de abril de 2013 que dispuso la suspensión del permiso para porte y el decomiso del arma al mencionado, con fecha de recibido del 26 de abril de 2013<sup>36</sup>.
7. Resolución N° 013 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 04 de mayo de 2013, proferido por el Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1, donde se ratifica la decisión<sup>37</sup>.
8. Resolución N° 018 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CABRIM 1-SCBRIM 1-SCA No. 64-OF-JURBRIM 1- 46 de fecha 30 de mayo de 2013, mediante la cual el señor Coronel **MARCO ANTONIO MENDOZA BAYUELO** Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión tomada en la resolución N° 001 del 08 de abril de 2013<sup>38</sup>.
9. Copia de la Historia clínica realizada en la clínica manantial del Sr. **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**<sup>39</sup>.

---

<sup>31</sup> Fl. 11 del cuaderno 1.

<sup>32</sup> Fl. 12 del cuaderno 1.

<sup>33</sup> Fls. 13 - 14 del cuaderno 1.

<sup>34</sup> Fl. 15 del cuaderno 1.

<sup>35</sup> Fls. 16 - 17 y 113 - 114 del cuaderno 1.

<sup>36</sup> Fls. 18 - 26 del cuaderno 1.

<sup>37</sup> Fls. 115 - 118 del cuaderno 1.

<sup>38</sup> Fls. 27 - 29 y 110 - 112 del cuaderno 1.

<sup>39</sup> Fl. 30 del cuaderno 1.

10. Revisión Historia Clínica, realizada por el Psicólogo de la Sanidad DESUC **EUGENIA FUENTES PARAMO**, donde conceptúa que se trataron algunos asuntos que afectan la dinámica de vida sin mayor profundidad siquiátrica<sup>40</sup>.
11. Historia clínica de siquiatría del 03 de abril de 2013, del Dr. **WILLIAM CARRASCAL**, donde se registra crisis depresiva ameritando hospitalización psiquiátrica en octubre del 2012 - ha seguido los controles psiquiátricos con buena evolución clínica encontrándose actualmente asintomático, estable y comprensible con examen mental normal<sup>41</sup>.
12. Historia clínica de fecha 10 de Julio de 2013 del psiquiatra, Dr. **DIEGO E. MIRANDA**, donde registra que el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ** no se encuentra en tratamiento, ni tomando fármacos<sup>42</sup>.
13. Certificado de aptitud Psicofísica de fecha 19 de julio de 2013 expedido por el doctor **FREDY ESCOBAR ESCORCIA**, donde lo declara **APTO** para el porte de arma de fuego, de la entidad Inversiones ESPEDU S.A.S.<sup>43</sup>.
14. Oficio sin número ARSAN GRUAD 29.11 del 10 de septiembre de 2013, mediante el cual, el Psicólogo **FERNEL CORRALES FLÓREZ**, manifiesta que nunca atendió al intendente **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA**, el día 06 de octubre de 2012<sup>44</sup>.
15. Acta de Junta Médica Laboral del 24 de abril de 2008 en la cual lo declararon **NO APTO** para el servicio de Vigilancia y se dispone su reubicación laboral, por lesiones físicas en un accidente profesional con moto, con porcentaje de 8,50%<sup>45</sup>.
16. Extracto hoja de vida, del Sr. **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**<sup>46</sup>.
17. Constancias expedidas por el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar<sup>47</sup>, por la Procuraduría General de la Nación<sup>48</sup>, y la Inspección General de la Policía nacional<sup>49</sup>, donde claramente registran que el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA** no registra antecedentes penales o disciplinarios en esas entidades.
18. Copia simple de notificación personal, acerca del archivo de una investigación disciplinaria por falta de mérito, realizada por la oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Policía Sucre<sup>50</sup>.
19. Oficio N° S-2012-013601/-SEPRI COMAN 29.54 del 13 de septiembre de 2012, mediante el cual el Comandante del Departamento Policía de Sucre solicitó la desvinculación del señor **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA** del grupo de protección y Servicios especiales<sup>51</sup>.
20. Constancia de estudio del señor **JOSÉ RODRÍGUEZ** en la corporación Universitaria **CECAR**<sup>52</sup>.
21. Solicitud de vacaciones que hizo **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**<sup>53</sup> y constancia de las vacaciones que tenía pendiente para el 5 de octubre de 2012<sup>54</sup>.
22. Solicitud de retiro de la Institución por el Sr. **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**<sup>55</sup>.
23. Fotocopia del salvoconducto del Intendente **JOSÉ RODRÍGUEZ MOJICA**, de permio de porte arma<sup>56</sup>.

---

<sup>40</sup> Fl. 31 del cuaderno 1.

<sup>41</sup> Fl. 32 del cuaderno 1.

<sup>42</sup> Fl. 33 del cuaderno N° 1.

<sup>43</sup> Fl. 34 del cuaderno N° 1.

<sup>44</sup> Fl. 35 del cuaderno N° 1.

<sup>45</sup> Fls. 36 - 38 del cuaderno N° 1.

<sup>46</sup> Fls. 39 - 40 del cuaderno N° 1.

<sup>47</sup> Fl. 41 del cuaderno N° 1.

<sup>48</sup> Fl. 42 del cuaderno N° 1.

<sup>49</sup> Fl. 43 del cuaderno N° 1.

<sup>50</sup> Fl. 44 del cuaderno N° 1.

<sup>51</sup> Fl. 45 del cuaderno N° 1.

<sup>52</sup> Fl. 46 del cuaderno N° 1.

<sup>53</sup> Fl. 47 del cuaderno N° 1.

<sup>54</sup> Fl. 48 del cuaderno N° 1.

<sup>55</sup> Fls. 49 - 51 del cuaderno N° 1.

<sup>56</sup> Fl. 52 del cuaderno N° 1.

En el presente caso, se aprecia como probado que hasta el momento de la demanda el actor se encuentra laborando actualmente con la Policía Nacional Sucre, en el cargo de intendente.

Se dio por probado que al Sr. José Gregorio Rodríguez Mojica, se encuentra con una disminución laboral, de 8,50% por lesiones profesionales causadas en accidente de moto, determinada por la Junta médico laboral de la Policía, en la cual se recomendó que se situara en labores administrativas.

Consta en el plenario que la subcomisaria de Sanidad de la Policía de Sucre, mediante un informe, adjudicando la atención del Sr. José Rodríguez por parte del Psiquiátrica Fernel Corrales Flórez, porque se encontraba en peligro su vida, al querer suicidarse, además certifica que el arma fue entregada a su compañera sentimental, que está acompañada de un familiar la fue a guardar; luego regresaron a la sanidad.

Se constató, la ocurrencia de inclusión en una clínica psiquiátrica, como consecuencia de una depresión reactiva, la cual no acarreaba problemas mentales, en el cual los galenos certificaron que se encontraban en óptimas condiciones.

Consta en el plenario, Oficio sin número, donde el Psicólogo de Sanidad DESUC Fernel Corrales Flórez afirma que jamás atendió al actor, y que este fue atendido por la galena Norida Tatiana Núñez Gómez, al presentar una crisis emocional, al parecer ocasionada por un acoso laboral, provocado por su superior, por lo que fue trasladado a la Clínica Manantiales, así como tampoco lo despojo de arma de fuego y entregada al patrullero Fabio Barrera, por lo que indica que las afirmaciones en dicho informe por la Subcomisaria de Sanidad de la Policía de Sucre, son falsas.

Que se profirió acto administrativo, mediante los cuales ordenaban la suspensión del permiso otorgado para porte y/o tenencia de arma al actor, contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, acto que fue confirmado en todas sus partes, esbozándose como argumento central la peligrosidad que acarreaba poner en manos del actor un arma de fuego, en atención a los informes y examen psiquiátrico, así como de la medicación por depresión reactiva.

Que en la revisión Histórica médica del 19 de diciembre del 2012, expedida por la Psicóloga Gladys Eugenia Fuentes Paramo, área de Sanidad DESUC, el demandante recibió atención psicológica en la que se intervinieron algunos asuntos de índole personal que se afectaban su dinámica de vida sin mayor profundidad psíquica.

Por otro lado, se observa en la referencia concepto de los especialistas solicitado por el área medicina laboral del 13 de abril de 2013, el Dr. William Carrascal H., manifiesta que el actor “entró en crisis depresiva ameritando hospitalización psiquiátrica en octubre del 2012 - ha seguido los controles psiquiátricos con buena evolución clínica encontrándose actualmente asintomático, estable y comprensible con examen mental normal”.

Por último se resalta certificado Médico de aptitud psicofísica de la Entidad Inversiones ESPEDU S.A.S., institución Especializada para expedir el Certificado médico de aptitud psicofísica para la tenencia y porte de armas de fuego, mediante Resolución N° 0072 del 15 de julio de 2011, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar; mediante el cual manifiestan que el Sr. José Gregorio Rodríguez Mojica, se encuentra apto para porte de arma, ajustándose a criterios de evaluación médica para porte civil de armas.

Por todo lo anterior y en vista del art. 138 de la Ley 1437/2011, se señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se puede accionar para analizarse la presunta nulidad que afecta al acto administrativo en las causales del artículo anterior al mencionado, en donde se incluye entre otras, cuando se haya expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse por falsa motivación.

De esta manera, y en atención a lo argumentado por la parte demandante, donde alega que los actos administrativos se encuentran viciados por la falsa motivación descrito como, un vicio del acto administrativo, teniendo en cuenta que el acto administrativo debe ser coherente entre el hecho y el derecho que produce el motivo, cuando no se da, se presenta dicha causal, ocasionándose la inobservancia constitucional y legal, que desvirtúa la presunción de legalidad del acto en mención<sup>57</sup>, de igual forma, el H. Consejo de Estado en sus líneas jurisprudenciales ha establecido la necesidad que se demuestre una de dos circunstancias:

---

<sup>57</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 5 de octubre de 2009 C.P. Dr. Rafael E. Ostau de la Font Pianeta.

*a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.”<sup>58</sup> (Subrayas Fuera de Texto)*

Posición que fue ratificada por la misma corporación en sentencia del 30 de agosto de 2016 de la siguiente manera:

**“FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Se presenta cuando los hechos tenidos en cuenta por la administración no fueron probados o cuando la administración omite considerar hechos que si estaban demostrados y que hubieran modificado la decisión / INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY – Se presenta cuando los preceptos jurídicos se usan o aplican a pesar de no ser los pertinentes para proferir el acto administrativo / ACTO DE ASIGNACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN – Al haber sido expedido de conformidad con el Acuerdo Municipal que creó el tributo no se presenta falsa motivación**

Sobre la falsa motivación, la Sala ha precisado que constituye una causal de nulidad autónoma que se relaciona con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa, es decir que alude a los hechos del caso y a la prueba. De esa forma, para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: o bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad invocada por las demandantes, en realidad, está referida a la violación de la ley, concretamente por la aplicación indebida de una norma. La violación de la ley por indebida aplicación de una norma ocurre cuando el precepto o preceptos jurídicos se hacen valer, se usan o se aplican, a pesar de no ser los pertinentes para proferir el acto administrativo. (...) Así, en desarrollo del Acuerdo 5 de 2009, el Acuerdo 14 de 2009 autorizó el cobro de la contribución de valorización para un plan de obras concreto, fijó el monto distribuible (artículo 3), los métodos de distribución del beneficio (artículo 6), los factores que determinan la liquidación (artículo 6), y el costo de las obras (artículo 2). Al tiempo, delegó en la administración la asignación o individualización del monto distribuible. En consecuencia, la Sala considera que los actos administrativos acusados fueron expedidos con sujeción a las normas vigentes pues, como se advirtió, el Concejo del municipio de Tocancipá, por medio del Acuerdo 14 de 2009, autorizó el cobro de la contribución discutida, norma que desarrolló el Acuerdo 5 de 2009. Por lo anterior, no prospera la causal de nulidad invocada.”<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Sentencia de 23 de junio de 2011 Expediente-16090. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la cual ha sido confirmada por la Sección Cuarta, en sentencia del 15 de marzo de 2012, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-000-31-01(18757), C.P. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

<sup>59</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00276-01(19997).

Ante ello y descendíendolo a la Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1- 46 del 08 de abril de 2013<sup>60</sup>, Resolución N° 013 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 04 de mayo de 2013<sup>61</sup> y Resolución N° 018 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CABRIM 1-SCBRIM 1-SCA N° 64-OF-JURBRIM1-46 del 30 de mayo de 2013<sup>62</sup>, es claro que las apreciaciones por parte de la entidad demandada para motivar el acto administrativo fueron apreciadas con una consecuencia jurídica diferente, al aplicarse la cancelación definitiva del porte de arma de fuego al Sr. José Gregorio Rodríguez Mojica a un hecho fáctico que no le corresponde a ésta, apreciándola en una dimensión equivocada.

Conceptualizándose entonces, que la falsa motivación como vicio material afecta a la motivación del acto demandado, cuando no corresponde a la realidad. Es decir, que los motivos expuestos no corresponden a la relación entre el hecho y las consideraciones jurídicas que existieron<sup>63</sup> o cuando la situación de hecho que sirve de fundamento se releva inexistente o al existir unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose entonces los errores de hecho y el de derecho respectivamente como modalidades de dicha concepto jurídico<sup>64</sup>. Aterrizando al caso en concreto se tiene que los actos administrativos demandados, se encontraban basados en el informe N° S-2012-015616/ARSAN-PLANE.29.11 del 07 de octubre de 2012, rendido por la Subcomisaria de Sanidad de la Policía de Sucre, donde indicaba que el actor fue atendido por el Psicólogo Fernel Corrales Flórez, y quien lo despojó de un arma de fuego que se encontraba en su poder; informe que fue desmentido por el mismo Psicólogo Fernel Corrales F., mediante el Oficio sin número ARSAN GRUAD 29.11 del 10 de septiembre de 2013, quien de manera categórica indica que jamás atendió al actor y que por el contrario, este estaba siendo atendido por una médico rural, así como tampoco lo despojó de ningún arma, por lo que de esta manera se observa una irregularidad en dicho informe que vicia de manera sustancial el acto administrativo, puesto que tanto el concepto favorable del Comité de Armas del Ministerio de Defensa y de la Brigada de Infantería de Marina al momento de la expedición de los mismos, las entidades debían valorar todas las pruebas que se

---

<sup>60</sup> Fls. 16 - 17 y 113 - 114.

<sup>61</sup> Fls. 115 - 118.

<sup>62</sup> Fls. 27 - 29 y 110 - 112.

<sup>63</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de septiembre de 2010 C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, que reitera la Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>64</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 17 de febrero de 2000 C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

encontraban a su alcance, más la última en mención, teniendo claro que debía motivar el acto.

Por otro lado se observa que en los actos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sostuvieron sus argumentos en dos sustentos probatorios, uno fue el del oficio del 19 de diciembre de 2012, emanado por el Ministerio de Defensa Nacional Área de Sanidad Desu y el concepto del 03 de abril de 2013, por parte del Dr., William Carrascal; el primer documento indican que, se hace indiscutible que existen signos de agitación a dificultades emocionales circunstanciales; pero a la entidad se les olvidó mencionar que en dicho documento también se indica que la afectación fue “sin mayor profundidad psíquica”; otros de los argumentos es que padece de una depresión reactiva en resolución, con un consumo de medicamentos antidepresivos, obviando también que el Dr. William Carrascal H. especialista en Psiquiatría manifestó que el actor “entró en crisis depresiva ameritando hospitalización psiquiátrica en octubre del 2012 - ha seguido los controles psiquiátricos con buena evolución clínica encontrándose actualmente asintomático, estable y comprensible con examen mental normal”. Reportes que fueron anterior a los actos administrativos demandados, y que sirvieron de sustento a la decisión, pero que le dieron una connotación diferente a la real para deprecar la cancelación definitiva del permiso de porte de arma.

En documento aportado por el demandante de hoja de vida de evolución médica, de la Fundación Nuevo ser, I.P.S de Salud Mental, documento que no fue tachado de falsedad por la accionada, define a la Depresión Reactiva<sup>65</sup>.

En ese orden de ideas se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, toda vez, que de conformidad con el marco jurídico trabajado, y de cara a los elementos probatorios allegados al plenario, surge con claridad la irregularidad en la motivación que ordenó la cancelación definitiva del porte de arma al Sr. José Gregorio Rodríguez Mojica, se configura una causal de invalidez al motivarse falsamente el acto administrativo demandado, pues al existir unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, produciéndose su nulidad, Lo cierto, es que la motivación del acto administrativo debe ser coherente entre el hecho y el derecho que produce el motivo, cuando no existe ello, puede adolecer de la falsa motivación, ocasionándose la inobservancia constitucional y legal.

---

<sup>65</sup> Fl. 33.

## RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto al restablecimiento del derecho, encaminado por el actor, en la devolución del Arma de Fuego, esta será negada toda vez que conforme al material probatorio, se evidencia que el permiso otorgado para porte de arma, se encontraba vencido con anterioridad a la declaratoria de la cancelación de dicho permiso, esto es el salvoconducto, el cual se encontraba vigente hasta el 31 de octubre de 2011, y en el proceso, no se encuentra evidencia que frente a este se haya iniciado algún procedimiento de renovación o revalidación como lo indica la normativa; frente a esto se tiene que el Decreto 2535 de 1993 indica lo siguiente:

**Artículo 38º.- Revalidación.** El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

**Artículo 39º.- Requisitos para revalidación.** Para la revalidación de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron origen a su concesión original, aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;
- b. Permiso vigente;
- c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;
- d. Recibo de pago.

**Parágrafo.-** A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma.

**Artículo 40º.- Pérdida de vigencia de permisos.** Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Muerte de la persona a quien se le expidió;
- b. Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;
- c. Entrega del arma al Estado;
- d. Por destrucción o deterioro manifiesto;
- e. Decomiso del arma;
- f. Condena del titular con pena privativa de la libertad;
- g. Vencimiento de la vigencia del permiso. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en atención que el arma nunca fue de propiedad del demandante, sino que a este se le otorgó un permiso de uso, puesto que la misma en todo momento perteneció al Estado, donde el beneficiario pagó un costo por uso, validado por un permiso de porte, conocido como salvoconducto, el cual cuenta con un término dependiendo del tiempo otorgado; y una vez vencido dicho término, esta debe ser entregada al Estado, por intermedio de las autoridades delegadas para ello.

**Artículo 37º.-** *Costo del uso del arma y su devolución.* A partir de la vigencia de este Decreto, para la expedición del permiso para tenencia o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso y en concordancia con el artículo 87, literal a), éste podrá ser prorrogado, o en caso contrario el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma.

**Artículo 23º.-** *Permiso para porte.* Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

Por todo lo anterior, no se puede restablecer el derecho, puesto que no existe evidencia de revalidación del permiso, lo que es en otras palabras, no se observa prueba que demuestre que el actor inició el procedimiento para que le fuera prorrogado el salvoconducto, antes de la ocurrencia de la expedición de los actos administrativos aquí demandados.

## CONCLUSIÓN

El problema jurídico inicial es positivo, puesto que el Sr. José Gregorio Rodríguez Mojica, se decretará la nulidad de los actos demandados, al encontrarse viciado de falsa motivación, por las razones expuesta, pero no se ordenará la devolución del arma, toda vez que el salvoconducto se encontraban vencido antes de la expedición de los actos anulados, por lo cual debía regresar al Estado, como único dueño del arma, otra cosa es que el actor, nada le impide volver a tramitar su permiso, con fundamento al Decreto 2535 de 1993.

## CONDENA EN COSTAS:

El art. 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones prosperan parcialmente conforme las previsiones de los arts. 365.5, no se condenará en costas en esta oportunidad.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 001 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 08 de abril de 2013, proferido por el Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1, en virtud del cual se suspendió y Canceló el permiso de porte arma, Resolución N° 013 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-SCCA N° 64-OFJURBRIM1-46 del 04 de mayo de 2013, proferido por el Coronel **RICARDO ERNESTO VARGAS CUELLAR** Jefe del Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina N° 1 y Resolución N° 018 MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CABRIM 1-SCBRIM 1-SCA N° 64-OF-JURBRIM1-46 del 30 de mayo de 2013 proferido por el Coronel **MARCO ANTONIO MENDOZA BAYUELO**, que ratificaron la decisión inicial.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** a título de restablecimiento del derecho, la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca Beretta Calibre 9mm con N° de serie BER209702Z a nombre del Sr. **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ MOJICA**.

**TERCERO: NIÉGUESE** las excepciones propuesta por la entidad demandada, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas, según lo motivado.

**SEXTO:** La presente sentencia se cumplirá de acuerdo con lo establecido en los arts. 192 y 203 de la Le 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Efectúese las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS  
JUEZ**